

Boletín Oficial



de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

N° 22.677

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial

Director: Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA

Jefe Dpto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA

Domicilio Legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

Año LXXXIV - La Plata, martes 14 de junio de 1994

Esta Edición Completa de tres Boletines
(Oficial, Judicial y Jurisprudencia)
consta de 24 págs.
Dirección Nacional del Derecho
del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos
por auténticos a los efectos que deban
producir desde el día de su publicación
en el Boletín Oficial
(conf. art. 12 decreto 383/54)

S U M A R I O

Sección Oficial	Pág.	Sección Judicial	Pág.
DECRETOS	2941	REMATES	2951
AVISOS OFICIALES	2944	VARIOS	2954
VARIOS	2946	EDICTOS SUCESORIOS.....	2957
TRANSFERENCIAS.....	2948	Sección Jurisprudencia	
COLEGIACIONES	2949	Judicial	Pág.
CONVOCATORIAS	2949	FALLOS	2961
ESTATUTOS Y CONTRATOS.....	2950		

Decretos Publicación Integra

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

✓ DECRETO 1.521 - La Plata, 6-6-94

Visto el Expediente N° 2.333-215/94, mediante el cual se propicia la suspensión de la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 10.897, modificada por Leyes números 10.918 y 11.057, y

Considerando:

Que la citada norma impide a quienes no hayan regularizado su situación fiscal respecto a los gravámenes de emergencia establecidos en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 10.897, modificada por Leyes números 10.918 y 11.057, acogerse a planes de presentación espontánea establecidos conforme a la autorización otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 67 del Código Fiscal;

Que de conformidad con dicha autorización, se encuentra a estudio un proyecto de decreto que la reglamenta, a fin de poner en vigencia un régimen de presentación espontánea y otro de facilidades de pago;

Que tal proceder encuentra su fundamento en posibilitar la incorporación al sistema fiscal de quienes aún no lo han hecho, principalmente a los sectores productivos que no pueden ser deudores por gravamen provincial alguno, a fin de acceder a la eximición del impuesto sobre los Ingresos Brutos para gozar de los beneficios de desgravación de aportes patronales, en el

marco de las pautas establecidas en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993;

Que la aplicación del citado artículo 9° de la Ley N° 10.897, modificada por Leyes números 10.918 y 11.057, privaría a los contribuyentes presentarse espontáneamente a regularizar su situación con respecto a tributos que fueron establecidos en un marco de excepción, dadas las difíciles circunstancias por las que atravesaba nuestro país;

Que en la actual situación, puede configurar un tratamiento desigual entre contribuyentes la aplicación de una norma de excepción;

Que sin perjuicio de poner oportunamente a consideración de la Honorable Legislatura la decisión final sobre el tema, se estima oportuno suspender, por razones de necesidad y urgencia, hasta el 31 de diciembre del corriente año, la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 10.897, en consonancia con los planes de regularización a implementar a la brevedad;

Que la sanción por parte del Poder Ejecutivo de normas de la naturaleza de la que se adopta, con cargo de su oportuna revisión y control por el órgano legislativo, configura una hipótesis de excepción admitida por la jurisprudencia y doctrina nacionales (Vanossi, Jorge: "Los reglamentos de necesidad y urgencia", "J. A." N° 5.539; Segovia Juan: "Las providencias de necesidad y urgencia", "E. D." T. 116 p. 910 y siguientes; Marienhoff, Miguel: "Tratado derecho administrativo", T.I. p. 256 y siguientes, entre otros).

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires -

Decreta:

Art. 1° - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1994, la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 10.897, modificada por Leyes números 10.918 y 11.057.

Art. 2º - Sométase el presente Decreto de necesidad y urgencia a la convalidación de la Honorable Legislatura, a cuyo fin se remite.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ROMA

J. L. Remes Lenicov

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 1.523 - La Plata, 6-6-94

Visto el expediente 2306-31.093/94, las disposiciones del art. 67 del Código Fiscal (texto según Ley 11.502) de esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que tales disposiciones tienen por objeto alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que no existen dudas que en esta Provincia se ha producido un cambio sustancial en la actitud de los contribuyentes y responsables y de la sociedad toda respecto de las obligaciones impositivas y de la valoración de su cumplimiento.

Que en este marco y con el fin de permitir la incorporación voluntaria de todos los obligados en el sistema vigente, se considera conveniente y oportuno establecer un régimen de presentación espontánea; y paralelamente, planes de facilidades de pago destinados a posibilitar la regularización impositiva de contribuyentes y responsables en condiciones y con voluntad de acceder a los mismos.

Que en el marco de los compromisos asumidos por la Provincia con la ratificación por parte de la Honorable Legislatura del "Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento", del 12 de agosto de 1993, se han consagrado diversos beneficios de exención, condicionados a la inexistencia de deuda de todo gravamen provincial;

Que el otorgamiento de dichas franquicias resultó condición indispensable para poder acceder a distintos beneficios en el ámbito nacional;

Que a tales efectos y a fin de no crear inequidades entre contribuyentes, debe brindárseles a quienes mantengan pendiente de cumplimiento obligaciones fiscales, la oportunidad de regularizar su situación;

Que en ese orden deben incluirse a todos los contribuyentes y para la totalidad de los gravámenes;

Que, además, el otorgamiento de regímenes especiales de regularización comporta una adecuación a normas establecidas con igual fin por la Dirección General Impositiva.

Que, por último, debe contemplarse de manera especial la situación de algunos sectores sobre los que ha recaído de forma especialmente gravosa la presión tributaria.

Por ello, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 132, inciso 2) de la Constitución Provincial, y por el artículo 67 del Código Fiscal (texto según ley 11.502) de esta Provincia;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Vigencia de los regímenes.

Art. 1º - Establécense la vigencia, con carácter general y hasta el día 31 de diciembre de 1994, de los regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago que permite el art. 67 del Código Fiscal (texto según ley 11.502), en la forma y condiciones que se dispone en el presente decreto.

Solicitud de parte.

Art. 2º - Los beneficios se concederán respecto de quienes se presenten a regularizar su situación fiscal, dentro del plazo estatuido en el art. 1º y en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Ambito de Aplicación.

Art. 3º - Podrán regularizarse por el régimen establecido en el presente decreto todas las deudas fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, con sus accesorios y multas, incluidos los saldos impagos de anteriores regímenes especiales en los que se haya producido su caducidad, devengadas hasta el día 31 de diciembre de 1993.

Beneficio. Compatibilización.

Art. 4º - Los contribuyentes, agentes de recaudación y demás responsables, que se encuentren en las condiciones establecidas en el presente decreto, podrán regularizar sus obligaciones con los beneficios de presentación espontánea mediante el pago al contado en el plazo que fije la Dirección Provincial de Rentas, sin exceder el del art. 1º del presente, o mediante los planes de pago en cuotas que se estatuyen en el Capítulo III de este decreto, según el caso.

Quienes no se encuentren alcanzados por los beneficios de presentación espontánea, podrán regularizar su situación mediante los planes de pago en cuotas que se estatuyen en el Capítulo III de este decreto, en tanto no encuadren en las causales de exclusión del artículo 5º.

Exclusiones.

Art. 5º - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal (texto según ley 11.502) se encuentran excluidos de los regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago:

- 1) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.
- 2) Las deudas de los contribuyentes y demás responsables por las cuales fueron sancionados con multas por defraudación fiscal, por resolución que se encuentre firme a la fecha de vigencia del presente decreto.
- 3) Las deudas provenientes de obligaciones fiscales cuya determinación o resolución haya sido discutida en sede judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de vigencia del presente decreto.

Monto del acogimiento.

Art. 6º - Con excepción del supuesto previsto por el artículo 18 del presente decreto, los interesados podrán formular sus acogimientos por el monto que estimen adeudar.

Las diferencias que en definitiva resulten no comprendidas en el acogimiento, deberán ingresarse en la forma y con las sanciones que establece el Código Fiscal.

Efectos interruptivos de la prescripción.

Art. 7º - La solicitud de acogimiento a los beneficios del presente decreto tendrá el carácter de expreso e irrevocable reconocimiento de deuda y operará como causal interruptiva de la prescripción respecto de las facultades de verificación y de la acción de cobro de gravámenes, según sea el caso.

Pagos anteriores.

Art. 8º - Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de este decreto por conceptos que por el presente resultan eximidos, se considerarán firmes careciendo los interesados de derecho a repetirlos.

Normas de aplicación. Delegación.

Art. 9º - Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las pertinentes normas de aplicación del presente régimen, estableciendo las condiciones, requisitos, modos de su implementación, montos mínimos de cuota y a fijar vencimientos diferenciados para la presentación de solicitudes de acogimiento por gravámenes o sectores de contribuyentes, sin exceder el término del art. 1º. La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, establecer plazos más allá de dicho término para el cumplimiento de requisitos formales específicos, cuando razones de orden operativo aconsejen tal solución.

CAPITULO II - REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA

Presentación espontánea. Beneficios.

Art. 10 - El beneficio de presentación espontánea consistirá en la remisión de intereses en función del plazo de pago comprometido y la eximición de las multas por omisión que pudieran corresponder por los incumplimientos que se regularicen en tanto no se encuentren firmes a la fecha de vigencia del presente decreto.

Quedan excluidas las sanciones por incumplimientos formales, respecto de las cuales sólo regirá el beneficio previsto por el artículo 14 del presente.

En el caso de los agentes de recaudación y exclusivamente por los importes que se haya omitido retener, el beneficio de presentación espontánea incluirá la remisión de los recargos que prevé el art. 35 del Código Fiscal.

Remisión de intereses. Distintos supuestos.

Art. 11 - El beneficio de presentación espontánea consistirá en la remisión de los intereses devengados desde el 1/7/92 para quienes se acojan al presente régimen regularizando su situación por pago al contado.

La remisión de intereses correrá desde el 1/1/93 cuando se opte por la regularización en hasta doce cuotas mensuales.

No existirá remisión de intereses en los casos en que la deuda se regularice mediante planes de pago de más de doce cuotas.

Respecto de las deudas de los Impuestos Adicionales de Emergencia de las leyes 10.766 (arts. 1º y 4º) y 10.897 (1, 2, 4 y 8), se remitirán los intereses devengados desde el 1/4/91. Idéntico beneficio regirá con relación a la cuota 5/89 del Impuesto Inmobiliario.

Presentación espontánea. Concepto.

Art. 12 - No se considerará espontánea la presentación, a los fines del beneficio del artículo 10, cuando la misma se realice como consecuencia de una inspección efectuada o inminente, de actuaciones en trámite, de intimaciones cursadas o de denuncia presentada ante la Autoridad de Aplicación o ante el Poder Judicial.

A pesar de las circunstancias enunciadas, se considerará que existe presentación espontánea cuando:

- 1) Hayan transcurrido más de 30 días hábiles entre la intimación y la presentación.
- 2) Hayan transcurrido más de 90 días hábiles entre la última actuación judicial o administrativa y la presentación, en los demás supuestos.

En ningún caso se aplicarán los beneficios de presentación espontánea a las deudas resultantes de resoluciones administrativas firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ni a las que se encuentren en curso de ejecución judicial a la misma fecha.

El carácter espontáneo de las presentaciones, de acuerdo con las pautas precedentes, se evaluará en relación a los tributos y períodos